

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Bernal-Fandiño, M. (2016). El principio de solidaridad como límite a la autonomía privada. *Revista Jurídicas*, 13 (2), 60-70.
DOI: 10.17151/jurid.2016.13.2.5.

Recibido el 12 de julio de 2016
Aprobado el 05 de septiembre de 2016

EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA PRIVADA*

MARIANA BERNAL-FANDIÑO** |

RESUMEN

La autonomía privada se ha considerado un pilar del derecho privado y su ejercicio está sujeto a límites que son especialmente exigentes en virtud de los mandatos constitucionales de un Estado social de derecho. Resulta de particular interés el alcance que la jurisprudencia colombiana le ha otorgado al principio de solidaridad consagrado en la Constitución de 1991 en las relaciones entre particulares, y no solamente en los casos en los que estos desarrollen actividades de interés público. Este artículo busca analizar el principio de solidaridad como un límite de la autonomía privada a la luz de la llamada constitucionalización del derecho.

PALABRAS CLAVE: constitucionalización del derecho privado, autonomía privada, solidaridad.

* El presente artículo es producto del grupo de investigación en derecho privado de la Universidad Sergio Arboleda.

** Doctora en Ciencias Jurídicas. Profesora investigadora, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia.
E-mail: mariana.bernal@usa.edu.co.
ORCID: 0000-0002-0193-0475.



THE PRINCIPLE OF SOLIDARITY AS A LIMIT TO PRIVATE AUTONOMY

ABSTRACT

Private autonomy has been considered a pillar of private law and its exercise is especially limited under the constitutional mandates of a welfare state. Colombian jurisprudence has given the principle of solidarity established in the Constitution of 1991 a very interesting scope in the relations between individuals, so this article seeks to analyze this principle as a limit of private autonomy in the light of the new-constitutionalism.

KEY WORDS: New-constitutionalism, private autonomy, solidarity.

INTRODUCCIÓN

La autonomía privada se ha considerado un pilar del derecho privado y los límites de este principio generan tensiones entre la libertad de los particulares en la gestión de sus negocios y la necesidad de actuar de conformidad con los mandatos constitucionales dentro de un Estado social de derecho. Es por ello que una de las principales tensiones que se evidencian en la jurisprudencia colombiana, en este sentido, tiene que ver con el alcance del principio de solidaridad.

Al tratarse de un principio consagrado constitucionalmente, y cuya interpretación y aplicación ha afectado los límites tradicionales de la autonomía privada, podría considerarse que se trata de una manifestación de la llamada constitucionalización del derecho privado.

Mucho se ha discutido sobre el real sentido de la constitucionalización del derecho privado. Para algunos se trata de un fenómeno amplio que impone la necesidad de revisar la visión legalista del positivismo plasmada en las codificaciones del siglo XIX (Corral, 2004). Otros se refieren a la posibilidad de aplicar directamente las normas constitucionales a los asuntos del derecho privado (Arévalo, 2012) o a la necesidad del derecho privado de adaptarse a una nueva constitución a través de una adaptación legislativa o judicial (Arrubla, 2008).

Desde otro ángulo, podría hablarse de la privatización de la Constitución en la medida en que se han consagrado en ella principios propios del derecho privado tales como el principio de la buena fe y el no abuso del derecho. Por lo anterior, se trataría entonces de una relación de doble vía en la que el derecho privado se ha visto influenciado por el derecho público y viceversa (Mantilla, 2007).

La idea de considerar que el derecho es ley y que el derecho privado se encuentra en el Código Civil (posteriormente, en el Código de Comercio) ha cambiado. Si bien las primeras discusiones sobre si la Constitución puede aplicarse a las relaciones entre particulares ya sea de forma directa o indirecta (a través de leyes) se han presentado en el mundo desde mediados del siglo XX (Corral, 2004), en Colombia la cuestión adquirió mayor relevancia después de la Constitución de 1991 especialmente con la creación de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional colombiana se ha considerado una de las cortes con mayor activismo judicial (Saffon y García, 2011), entendiendo el activismo judicial como esa actuación de los jueces que va más allá de la mera aplicación de la norma (Cabrillo, 2011). Esto ha generado mucha controversia pues, por una parte, se ha considerado que gracias a la acción de esta Corte los derechos fundamentales de los ciudadanos se han visto realmente protegidos; sin embargo, por otra, existe la opinión de que la intervención de la Corte ha sido excesiva y ha usurpado en ocasiones las funciones del legislador (Mora, 2011).

Se ha señalado, además, a propósito de la constitucionalización, que la falta de especialidad del juez constitucional en el ámbito del derecho privado lo puede llevar a desconocer el fundamento de ciertas instituciones y por ello tomar decisiones equivocadas (Arrubla, 2008). Lo anterior podría evitarse si el juez civil tuviera en cuenta los parámetros constitucionales de manera que siendo el conecedor de la materia, armonizara la interpretación de las normas ordinarias con la norma superior.

Anteriormente, se discutía el limitado rol del juez en la escuela de la exégesis y se propendía por la inclusión de cláusulas abiertas que le permitieran mayor campo de acción al juez; hoy en día, esta discusión parecería superada y el debate se centraría en los límites de dicha labor creadora del intérprete (Lorenzetti, 2010).

Dado lo anterior, resulta necesario analizar en el derecho contemporáneo la forma en que se están definiendo esos límites; por lo que un principio como el de la solidaridad es un interesante punto de partida. Para analizar este principio como límite de la autonomía privada en el ordenamiento jurídico colombiano estudiaremos la noción de autonomía privada, su reconocimiento y límites en el ámbito constitucional.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y AUTONOMÍA PRIVADA

Las ideas liberales plasmadas en el Código de Napoleón reflejaban una concepción de libertad muy amplia que se encontraba en el dogma de la voluntad. Por ello se ha afirmado que esa llamada autonomía de la voluntad es producto del liberalismo político del siglo XVIII y del liberalismo económico del siglo XIX, que con el tiempo sufrió críticas de quienes buscaban un aspecto social en esa autonomía (Rezzonico, 1999).

La autonomía privada ha sido concebida de diferentes formas. Para algunos, desde una visión clásica, la autonomía se relaciona con la voluntad entendida como una libertad inherente del individuo —autonomía de la voluntad— en la que se reduce la voluntad negocial a la voluntad subjetiva de los individuos; mientras que para otros, no se trata de un poder originario sino de un poder que una norma superior le otorga a los individuos (Ferri, 1969). Otra posición considera que la autonomía privada es “un poder jurídico normativo cuyo ejercicio corresponde a los particulares en sus relaciones privadas” (Pájaro, 2006, p. 63).

Así, mientras la autonomía de la voluntad parte del dogma de la voluntad y lo ubica en el centro del negocio, la autonomía privada desplaza la voluntad a una posición subordinada de manera que la esencia del negocio está en la autorregulación de intereses (Rezzonico, 1999).

La autonomía privada consiste en la posibilidad que tienen los particulares de disciplinar y reglamentar por sí mismos sus relaciones jurídicamente relevantes y se manifiesta principalmente en la libertad de celebrar o no un negocio jurídico, de determinar su contenido y, en caso de tratarse de un contrato, de elegir con quien contratar entre otras posibilidades (Hinestrosa, 1986).

Reconocimiento constitucional de la autonomía privada

La Constitución de 1991 no reconoce expresamente el principio de la autonomía privada. Sin embargo este principio encuentra fundamentos constitucionales claros tales como la consagración de la libertad e igualdad de todas las personas (art. 13), del libre desarrollo de la personalidad que tienen todos los individuos (art. 16), de la libre iniciativa privada y la libertad económica (art. 333), del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), del derecho de libre asociación (art. 38) entre otros.

Según la jurisprudencia constitucional, con ocasión del análisis de los contratos celebrados en el marco de los sistemas para adquisición de vivienda entre entidades financieras y personas naturales, la Corte señaló que la autonomía privada no es un derecho patrimonial, no es disponible ni enajenable y encuentra su fuente directa en la Constitución (Corte Constitucional, sentencia T-423 de 2003).

Con relación a la autonomía privada, la jurisprudencia constitucional para el doctrinante Juan Jacobo Calderón Villegas (2011) ha utilizado dos estrategias para definir su alcance: primero otorgándole a este principio del derecho privado un fuerte fundamento constitucional a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la propiedad privada, a la libertad de asociación, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa a la vez que reconfigura su alcance a partir del deber de solidaridad entre otros. La segunda estrategia se basa en reconocer la autonomía privada como pilar del derecho privado y regla general en la actuación de los particulares, pero la amplitud de ese marco tiene diferentes matices según el tipo de relación de que se trate tal como sucede en casos de desigualdad material.

Podría considerarse que la norma constitucional es un mero límite para las normas ordinarias sin incidir en su interpretación, caso en el cual tendría una función residual y excepcional. Ahora bien, aunque las normas constitucionales establecen límites a las otras normas, no por eso se extingue allí su función. Compartimos por ello la opinión de quienes sostienen la importancia de armonizar de forma coherente y razonable las normas ordinarias con la Constitución; es gracias a la función de interpretación en clave constitucional que podemos alejarnos de lo que llama Perlingieri (2015) la “ilusión de la objetividad de los textos” (p. 637) y su interpretación exclusivamente literal.

LÍMITES Y CARGAS DE LA AUTONOMÍA PRIVADA

Los particulares tienen libertad para autorregular sus intereses, pero siempre dentro de unos límites y observando comportamientos que les permitan disfrutar de esa libertad.

Cargas de la autonomía privada

Las cargas de la autonomía privada se refieren a las conductas que los individuos deben observar con el fin de realizar un poder jurídico que el ordenamiento les atribuye. A diferencia de lo que sucede con las obligaciones o los deberes jurídicos, en los que el sujeto está constreñido a asumir un comportamiento determinado, la carga no es coercible, no es exigible, pues no se constituye a favor de otro sino en beneficio propio (Breccia et al., 1995). Así, el individuo debe observar la carga si desea beneficiarse de una situación o no resultar perjudicado (Barbero, 1967).

Ejemplos de cargas de la autonomía privada son la carga de sagacidad, la carga de legalidad, la carga de información —que puede ser también obligación o deber dependiendo de la etapa negocial que se trate y sobre quien recaiga en la relación— (Ossola y Vallespinos, 2001) entre otras.

Límites de la autonomía privada

La voluntad de los individuos como fuente de derechos y obligaciones no es ilimitada, pues debe ajustarse a los parámetros de la ley y la sociedad respetando las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres. Incluso se ha afirmado que estos límites podrían reducirse a un solo concepto: el de orden público (Muñoz, 2008). En efecto, las normas imperativas regulan asuntos en los que está comprometido el orden público; y las buenas costumbres hacen parte de esta misma noción tal como se explicará más adelante.

De acuerdo con los límites mencionados los particulares deben respetar las prohibiciones legales, las normas que impiden pacto en contrario. Adicionalmente, hay un componente dinámico que limita la autonomía privada y se ve reflejado en las nociones de orden público y buenas costumbres. El orden público, al tratarse de principios que aseguran una convivencia pacífica en la sociedad, cambia en el tiempo y será la Corte Suprema de Justicia quien finalmente podrá establecer su alcance en un momento determinado. Un ejemplo de este dinamismo lo encontramos en una interesante decisión sobre agencia mercantil (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 19 de octubre de 2011) en la que se aceptó que las partes del contrato pueden modificar el régimen de prestaciones a la terminación del contrato en virtud del principio de la autonomía privada, cambiando de esta forma la jurisprudencia anterior acerca de la cesantía comercial. El alcance del principio de la autonomía privada en el contrato de agencia ha evolucionado,

pues el contexto en el que fue regulado este contrato en el Código de Comercio dista mucho de la situación actual del país y la necesidad de esa protección tan particular al agente mercantil hoy en día se discute (Navia y Ortiz, 2013).

Acerca de las buenas costumbres, si bien han sido definidas como el aspecto *moral* del orden público (Hinestrosa, 2007) la moral es una cuestión subjetiva que debería estar fuera del alcance del derecho. Por esta razón, consideramos más acertado referirnos al aspecto ético del orden público puesto que la ética es el estudio de la moral social; se basa en una especie de común denominador que toma como referencia unos mínimos de conducta (no unos máximos morales que solo cada quien puede determinar en su individualidad) necesarios para vivir en comunidad. Rawls (2006) lo ha explicado como un *consenso traslapado*, en el que individuos con diferentes convicciones coinciden en la aceptación de unos puntos comunes en un pluralismo razonable (Bernal, 2013).

El principio de solidaridad en la jurisprudencia colombiana

El principio de la autonomía privada se ha visto cada vez más limitado como resultado de los fuertes cambios que dieron origen al Estado social de derecho. Como lo ha afirmado la Corte Constitucional, con ocasión de un proceso en el que se discutía la suspensión del crédito y la pauta publicitaria de una agencia de publicidad en un periódico, la libertad de contratación debe ejercerse dentro de unos límites. En esta sentencia la Corte considera que, si la autonomía privada no puede asegurar relaciones justas y libres, el Estado debe intervenir y dicha intervención se basa en:

el principio de solidaridad y la necesidad de imponer la igualdad sustancial, particularmente si la autonomía sólo resulta predicable de algunos agentes económicos o sujetos y el poder privado llega a traducirse en abuso, daño o expoliación de la parte débil cuya libertad negocial pasa a ser puramente formal. (Sentencia T-240 de 1993. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes)

La jurisprudencia ha destacado que ciertos sectores, como el financiero o el asegurador, al desarrollar actividades de interés público requieren una mayor intervención en su libertad de contratación; así, una de las principales manifestaciones de la autonomía privada se ve más restringida que en otros ámbitos. La Corte Constitucional ha manifestado de forma explícita que la autonomía privada de las instituciones financieras se encuentra limitada, entre otros, por “la vigencia del principio de solidaridad” (sentencia T-468 de 2003. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar). Explicó esta misma Corte, en una sentencia sobre las obligaciones crediticias de una persona víctima de desplazamiento forzado, que en virtud del principio de solidaridad las entidades financieras deben tener en cuenta las limitaciones de los desplazados para cumplir con sus

obligaciones y por ello deben disponer de “fórmulas de arreglo” para evitar que se adelanten procesos ejecutivos sin brindarle a las personas en tal situación nuevas opciones de pago (Corte Constitucional, sentencia T-448 de 2010).

En estos casos la noción de ‘razonabilidad’ es muy importante para la labor del juez y la ponderación de principios que entran en tensión como la autonomía privada y la solidaridad. Frente a situaciones aparentemente similares, los principios constitucionales pueden aplicarse de manera diferente dependiendo de la razonabilidad de la solución en cada caso concreto.

Un ejemplo de la situación anterior se puede analizar en las diferentes posiciones adoptadas por la Corte Constitucional con respecto a la libertad de las entidades financieras para abrir una cuenta corriente a una persona. Tomemos como primer referente el de la posibilidad de estos entes de dar por terminado los contratos bancarios con usuarios incluidos en la Lista Clinton (Corte Constitucional, sentencia SU-157 de 1999). En este proceso los demandantes alegaron que la terminación unilateral de sus contratos bancarios se originó por la inclusión de sus nombres en la mencionada lista, un documento de un gobierno extranjero destinado a combatir el delito de narcotráfico; lo cual implicaba una sanción sin un debido proceso que también afectaba en forma grave su libertad económica, su buen nombre y su derecho a la intimidad. La Corte consideró que no podía desconocer la intervención norteamericana en la actividad financiera lo que le podía originar consecuencias económicas graves a la entidad que tuviera clientes de la lista en cuestión, por lo que negaron las pretensiones de los demandados en relación con las entidades financieras pero instó a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Relaciones Exteriores a tomar las medidas necesarias ante las autoridades competentes de los Estados Unidos con el fin de proteger los derechos de los accionantes.

Sin embargo, en otro caso, la Corte consideró que no resultaba razonable negarle la posibilidad de abrir una cuenta de ahorros a una persona que había sido condenada penalmente y se encontraba en libertad condicional y que necesitaba abrir una cuenta en el banco como requisito para el trabajo en que la habían contratado. En esta sentencia la Corte reiteró que la autonomía privada de los bancos se encuentra limitada por el principio de solidaridad y que, dada su actividad, la ausencia de aceptación de clientes debe responder “a criterios objetivos y razonables que impliquen un riesgo para la solvencia y estabilidad patrimonial de las entidades financieras” (Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2013. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla).

Vemos como en las dos sentencias anteriores, con base en la razonabilidad de la decisión de las entidades bancarias, su autonomía privada se protegió de forma distinta.

En materia de seguros, la Corte Constitucional ha determinado que las aseguradoras pueden delimitar los riesgos en los contratos o incluso negarse a expedir una póliza en caso de actos inasegurables en virtud de la autonomía privada, pero sin desconocer unos límites particulares en razón de la actividad que realizan (Corte Constitucional, sentencia T-517 de 2006). En esta decisión varias aseguradoras fueron demandadas, ya que la actora debía prestar una caución como medida cautelar para solicitar el embargo de unos bienes en un proceso y para ello acudió a varias aseguradoras que se negaron a otorgarle la caución. Alegó la demandante que al solicitar comprar la póliza para prestar esta caución varios agentes de seguros se negaron a vendérsela por estar ordenada precisamente contra una empresa aseguradora, con lo que se vulneraba su derecho fundamental al acceso a la justicia. La Corte consideró que la simple negativa de las aseguradoras no era aceptable por tratarse de una actividad de interés general, el cual es uno de los fines del Estado social de derecho y que particularmente en este tipo de actividades “no se puede atender exclusivamente a intereses pecuniarios con desconocimiento de la solidaridad” (Corte Constitucional, sentencia T-517 de 2006. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy).

Ahora bien, incluso si la actividad no es de interés público, también se presentan restricciones de tipo constitucional a la autonomía privada como sucedió en el caso de un establecimiento de comercio que le negó la entrada a una persona en razón de su raza (Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2006). La libertad de contratación aquí se encuentra limitada por el principio constitucional de no discriminación. Otra sentencia que tampoco envolvía una actividad de interés público fue el caso de una modelo que firmó un contrato de representación con una agencia de modelaje por tres años en el que se incluyó una cláusula de exclusividad (Corte Constitucional, sentencia T-160 de 2010). En este caso la agencia no le pagó a la demandante sus honorarios por lo que la modelo dio por terminado el contrato unilateralmente de acuerdo con lo pactado en el mismo dada la posibilidad de las partes de hacerlo frente al incumplimiento de cualquiera de ellas. La agencia consideró que el contrato continuaba y envió comunicaciones a las demás agencias de modelaje informando que la actora tenía un contrato de exclusividad lo que le impidió conseguir otro trabajo y por esta razón la demandante alegó que se había vulnerado su derecho al trabajo, su libertad de escogencia de oficio y su derecho a una remuneración mínima, vital y móvil.

Para terminar de ilustrar situaciones en las que la autonomía privada se ve limitada por principios constitucionales, especialmente por el principio de solidaridad, queremos referirnos a una sentencia en la que una mujer mayor solicitó que se le permitiera hacer uso de la piscina de niños en su conjunto residencial para fines terapéuticos por prescripción médica debido a que la administración de dicho conjunto le había negado esta posibilidad puesto que el reglamento de propiedad horizontal establecía que el uso de dicha piscina era exclusivamente

recreacional (Corte Constitucional, sentencia T-698 de 2012). La Corte dentro de sus consideraciones explicó que la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal tiene como principios orientadores entre otros: (i) la función social y ecológica de la propiedad; (ii) la convivencia pacífica y solidaridad social del respeto de la dignidad humana. Adicionalmente, la Corte determinó que “el deber de solidaridad genera la responsabilidad en cabeza de cualquier ciudadano de asistir a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta” (Corte Constitucional, sentencia T-698 de 2012. Magistrado Ponente: Mauricio González). Se invoca entonces el principio de solidaridad como una protección especial de las personas de la tercera edad y que los particulares, no solo el Estado, deben cumplir sus funciones dentro de la sociedad para lograr ciertos objetivos constitucionales.

CONCLUSIONES

A través de los principios generales del derecho, la interpretación de las normas evoluciona de acuerdo con los valores ético-políticos de la sociedad. La Constitución colombiana recoge muchos de estos principios, permitiendo que la función de interpretación de las normas del derecho privado sea dinámica y no se quede estancada en la literalidad de un texto concebido en una época y contexto diferentes.

En los límites de la autonomía privada se encuentran las herramientas para enmarcar el comportamiento de los particulares de conformidad con unos mínimos necesarios de convivencia en una comunidad determinada. La noción tradicional de orden público como límite para la autorregulación de los intereses de los particulares se ve reflejada, en gran medida, en los principios constitucionales; otorgándole así, una fuerza especial por la condición jerárquica de la Constitución como norma de normas.

Dentro de estos principios constitucionales se encuentra el principio de solidaridad, al que la jurisprudencia colombiana le ha dado un amplio alcance en la medida en que no solamente se aplica en las relaciones entre particulares cuando se realizan actividades de interés público como es el caso de los sectores financiero y asegurador. Se analizaron diversos casos en los que los particulares al hacer uso de la libertad que les es reconocida por la propia Constitución en cuanto al libre desarrollo de su personalidad, la libertad de empresa, la libre iniciativa privada y la libertad económica, el derecho a la personalidad jurídica y a la libre asociación, tienen un compromiso permanente de respetar el principio de solidaridad; aun tratándose de actividades o situaciones en las que no se encuentra directamente afectado el interés público, pero donde es manifiesta una condición de debilidad jurídica que debe superarse con apoyo de la solidaridad entre otros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arévalo, I.H. (2012). *Bienes. Constitucionalización del derecho civil*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Arrubla, J. (2008). La constitucionalización del derecho privado de los contratos. En Espinosa, B. y Escobar, L.M. (Ed.). *Neoconstitucionalismo y derecho privado. El debate*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Barbero, D. (1967). *Sistema del derecho privado*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Jurídica Europa América.
- Bernal, M. (2013). *El deber de coherencia en el derecho colombiano de los contratos*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Brescia, U. et al. (1995). *Derecho civil, normas, sujetos y relación jurídica*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Cabrillo, F. (2011). Un análisis económico de la administración de justicia: ¿qué maximizan los jueces? *Derecho y economía*. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.
- Calderón, J.J. (2011). *La constitucionalización del derecho privado. La verdadera historia del impacto constitucional en Colombia*. Bogotá, Colombia: TEMIS, Universidad del Rosario, Universidad de los Andes.
- Corral, H. (2004). Algunas reflexiones sobre la constitucionalización del derecho privado. *Derecho Mayor*, 3, 47-63.
- Ferri, L. (1969). *La autonomía privada*. Madrid, España: Revista de Derecho Privado.
- Hinestrosa, F. (1986). Función, límites y cargas de la autonomía privada. *Estudios de derecho privado*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Hinestrosa, F. (2007). *Tratado de las obligaciones*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Lorenzetti, R.L. (2010). La discrecionalidad del juez en el marco de la legislación por cláusulas generales y los límites constitucionales. *Derecho PUCP*, 55, 155-180.
- Mantilla Espinosa, F. (2007). *La constitucionalización del derecho privado*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Mora, G. (2011). Las dos caras del activismo judicial: a propósito de los veinte años de la Constitución de Colombia. *Dikaion*, 20 (2), 209-212.
- Muñoz, S. (2008). El postulado de autonomía privada y sus límites frente al constitucionalismo colombiano contemporáneo. En Espinosa, B. y Escobar, L.M. (Ed.). *Neoconstitucionalismo y derecho privado. El debate*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Navia, F. y Ortiz, I. (2013). La regulación del contrato de agencia comercial: puntos críticos de debate y reforma. En *Conmemoración de los 40 años del Código de Comercio*. Bogotá, Colombia: Cámara de Comercio.
- Ossola, F. y Vallespinos G. (2001). *La obligación de informar*. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Pájaro, N. (2006). *Autonomía privada y constitucionalización del derecho*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Perlingieri, P. (2015). *El derecho civil en la legalidad constitucional*. Bogotá, Bogotá: Ibáñez, Pontificia Universidad Javeriana.
- Rawls, J. (2006). *Liberalismo político*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Rezzonico, J.C. (1999). *Principios fundamentales de los contratos*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Saffon, M.P., García-Villegas, M. (2011). Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13 (1), 75-107.